

SDSCRICION EN PALENCIA.

|                                    |            |
|------------------------------------|------------|
| Llevado a su domicilio por un año. | 64 reales. |
| Por seis meses.                    | 38 idem    |
| Por tres idem.                     | 22 idem    |
| Por un mes.                        | 10 idem    |

FUERA DE LA CAPITAL.

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Por un año.     | 70 reales. |
| Por medio idem. | 40 idem    |
| Por tres meses. | 25 idem    |
| Por un mes.     | 12 idem    |



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Gobierno de Provincia.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 206.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La falta de un reglamento que fije con exactitud las condiciones orgánicas del servicio pasivo de la Armada, y la confusion y desconcierto que esta misma carencia ha introducido en la escala gradual de los ascensos del personal, que son el porvenir y estímulo de todas las carreras, colocan en posicion tan incierta y desventajosa á los Jefes y Oficiales, á quienes por circunstancias particulares conviene trasladar al cuerpo de tercios navales, que no solo se excusan y retraen, sino que se consideran agraviados cuando se les concede una colocacion en el importante ramo de matriculas. Mas como los destinos que se desempeñan en esta útil y necesaria dependencia influyen de un modo tan directo y eficaz en su buena administracion; como esos mismos destinos debian estar reputados como el honroso término de la carrera activa de mar, como el premio de reserva, como la merecida recompensa de todos los funcionarios beneméritos que fuese indispensable separar de ella, por exigirlo así una edad avanzada, el quebrantamiento de la salud, las heridas recibidas en campaña ó los conocimientos especiales y aptitud

científica del individuo, es de absoluta necesidad que se reformen radicalmente algunas bases de su actual régimen que parecen disminuir el alto concepto que merece esa distinguida clase.

Entre las medidas que son de preferente adopcion, en sentir del Ministro que suscribe, figura en primera línea la de dotar convenientemente los cargos de institucion en los tercios navales, para que puedan ser confiados á los Jefes y Oficiales más acreditados del cuerpo general de la Armada, recibiendo así todo el brillo y lucidez de que es susceptible aquel ramo. Pero al proponer las ventajas y adelantos que deben concederse al servicio pasivo para su mejor y más celoso desempeño, ha creído tambien el Consejero de V. M. que es llegado el tiempo de corregir los abusos con que á la sombra de la misma institucion se adultera la carrera, obteniéndose traslaciones y ascensos para los tercios navales por los que, ademas de no haber prestado servicios de ninguna especie en ellos, permanecen despues sin ejercicio en clase de excedentes, disfrutando el sueldo de vivos y efectivos, y ganando una indebida antigüedad que hacen valer luego en las promociones que ocurran. Menester es, por tanto, corregir este desorden con prontitud, dando otra organizacion más adecuada y provechosa al servicio pasivo, si bien evitando el inconveniente de hacer mayores las ventajas de este que las que deban disfrutar en la carrera activa.

Previendo objeciones imperinentes que la alta penetracion de

V. M. sabria, sin embargo, apreciar en lo que valen, no puede ménos de recordar el que suscribe que la serie de mal entendidas economías que se discurrieron en una época calamitosa para la Marina, la reditjeron al triste estado de carecer de buques y armamentos, y prescindir de las matriculas de mar que, proporcionando hábiles y expertas tripulaciones para los buques de guerra, son el primero y más fecundo elemento del poderio naval de una nacion. Suspendiose tambien la renovacion de las listas de adscritos, las revistas periódicas y hasta los sueldos de los prohombres, cabos y alguaciles, quienes quedaron por ello virtualmente autorizados para arbitrase los medios de vivir, y adquirieron el derecho de percibir dietas para la conduccion de las convocatorias, dietas que eran en esencia más gravosas al Erario que la continuacion de los dispendios suprimidos. Extinguieronse, por último, las Comandancias principales de los departamentos, y en fuerza de aquel fatídico furor de imprudentes economías, se dejó sin centro de unidad el régimen de detall de las diferentes comprensiones.

Tocanse hoy los fatales resultados de aquel sistema ruinoso y principia á surgir una de las mayores dificultades que pueden oponerse al progresivo desarrollo de la Armada, desarrollo que no podría conseguirse nunca sin una ordenada regularidad en la matrícula que haga efectivo el enrolamiento, para que se conserve de este modo íntegra y sin disminucion la masa de la gente de mar alistada, y para hacer efectivos los cupos en las necesarias convocatorias. A este pró-

pósito, y el de restablecer el equilibrio ó uniformidad que debe guardarse en la formacion de las listas, conviene que se practique el enrolamiento por años de matriculacion.

Para conciliar, no obstante, las reformas que reclama con urgencia el personal de la Administracion en los tercios navales, con las economías que exigen las muchas atenciones del Tesoro, se ha procurado la posible reduccion en el número de empleados existente en las provincias y distritos marítimos, sin que se perjudicase por ello la buena administracion. Por manera que, computados los ahorros que resultan de la incorporacion de las Capitanías de puerto á las respectivas Comandancias, de la rebaja del quinto del sueldo á los Jefes y Oficiales que no se hallen empleados y de la agregacion en Ultramar de las Comandancias y Ayudantías que deben servir los Capitanes de puerto, vienen á quedar compensados los nuevos gastos que se originen de la organizacion proyectada.

Bajo estas consideraciones tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva.

Madrid 19 de Julio de 1858.  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—  
José María Quesada.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Marina, Vengo en aprobar el reglamento que Me ha



presentado en esta fecha para el régimen orgánico del servicio pasivo de la Armada, que empezará á regir desde el día 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

## REGLAMENTO

que fija el cuadro de los Jefes y oficiales empleados en el ramo de matriculas; la calidad y condiciones de sus respectivos destinos, y la situación en que deben considerarse los que, separados de la carrera activa, no sirvan en los tercios navales.

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo general y de los militares de la Armada, que, reuniendo la circunstancia de mérito y aptitud para desempeñar destinos en tierra, fuesen separados del servicio activo de mar, por falta de robustez, edad cansada, heridas que hubiesen recibido en campaña ú otros motivos atendibles, y los que sin proceder de los mismos cuerpos obtuviesen sus grados ó empleos militares en establecimientos científicos formarán una escala particular, que se denominará: *Escala de reserva para los destinos de tierra.*

Art. 2.º Los que estando inscritos en la escala de reserva ocupen destinos en la Dirección de matriculas, Sargentías mayores de los tercios, Comandancias y segundas Comandancias de tercios y provincias, sus Ayudantías, y las de los distritos y Capitanías de puerto compondrán un cuadro especial, titulado *Cuadro de tercios navales.*

Art. 3.º Será borrado de este cuadro el Jefe ú Oficial que por cualquier causa cese en el desempeño de los expresados destinos, aun en el caso de que, por ocupar otro en distinto ramo, continúe adscrito á la escala de reserva. De todos modos perderá el derecho á las ventajas de colocación y ascenso que se establecen para los de la carrera activa que ingresan directamente en los tercios y para los que permanezcan en ellos con notas de acreditada aptitud y buen desempeño en los cargos que obtuviesen.

Art. 4.º Los segundos Jefes de los departamentos serán Comandantes principales de los tercios de las respectivas comprensiones; bajo la dependencia del Capitán general, con las facultades y deberes consignados en la Ordenanza de matriculas, en cuanto no se opon-

gan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º Se restablece el destino de Sargento mayor de los tercios con las cualidades y atribuciones que prescribe el art. 5.º del tratado 1.º de la misma Ordenanza de matriculas. Mas debiendo este Jefe ser considerado como primer Ayudante del Comandante principal, será auxiliado en todas las funciones del servicio por un Teniente de navío ó Capitán de acreditado concepto en el ramo, que tendrá el carácter de segundo Ayudante.

Art. 6.º El mando de las provincias de Puerto-Rico y Canarias será desempeñado por Brigadieres de la escala activa. Al de esta última irá unida la Capitanía del Puerto.

Art. 7.º El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tercios constará:

1.º De un Director en el Ministerio de Marina, Brigadier ó Capitán de Navío.

2.º De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios de Cádiz, Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Barcelona, Mallorca y la de la provincia de la Habana.

3.º De siete Capitanes de navío para la del tercio de Vigo y las de las provincias de San Lúcar, Coruña, Gijón, Alicante, Tarragona y Santiago de Cuba, que reunirán á la vez el despacho de las respectivas Capitanías de puerto.

4.º De 19 Capitanes de fragata para la Dirección de matriculas; las Comandancias de provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Bilbao, San Sebastian, Tortosa, Mataró, Palamós, Mahón, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitás; las segundas Comandancias de las de la Habana, Puerto-Rico, y Canarias y la Capitanía de puerto de Cienfuegos.

5.º De 13 Capitanes de fragata ó Tenientes Coronales para las Sargentías mayores y segundas Comandancias de los tercios.

6.º De 37 Tenientes de navío efectivos de la Armada para las Ayudantías de los distritos del Puerto de Santa María, San Fernando, Ceuta, Ayamonte, Isla Cristina, Motril, Adra y Gran Canaria en el departamento de Cádiz; Sada, Vivero, Marop, Bayona y Santoña en el de Ferrol; San Felis, Arenys, Blanes, Villanueva de Sitges, Vinaroz, San Carlos de la Rápita, Denia y Torreveja, en el de Cartagena; Batábanó, Mariel, Sagua la Grande y Manzanillo, en la Isla de Cuba; Naguahó, y la Aguadilla en Puerto-Rico; primera del tercio de Valencia con residencia en el Grao, una de la Capitanía del puerto de Cádiz y las dos del de Barcelona; reservándose el Gobierno asignar

á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

7.º De 122 subalternos y graduados para las Ayudantías de las Comandancias de las provincias, segundas Ayudantías de los tercios, tercera y cuarta del de Barcelona y distritos no designados para Tenientes de navío ó que deban ser servidos en comision por los Capitanes de puerto de la escala activa ó de reserva.

Art. 8.º A falta de Tenientes de navío efectivos, y solo en este caso, podrán servirse las Ayudantías del Puerto de Santa María, San Fernando, Ayamonte, San Felis y Denia por Oficiales efectivos procedentes de los cuerpos militares de la Armada, y las designadas para aquella clase por Alféreces de navío tambien efectivos y precisamente del cuerpo general de la armada. En la Capitanía del puerto de Barcelona solo se suplirá la segunda Ayudantía por un piloto particular, Oficial graduado.

Art. 9.º La Comandancia de Trinidad y las Ayudantías de Matanzas, Cárdenas y Cienfuegos, en la Isla de Cuba, y de Ponce, Guayama y Magües, en la de Puerto-Rico, serán servidas en comision por los Jefes á quienes se confiarán las Capitanías de los puertos respectivos.

Art. 10. Como el servicio de los tercios es el término de la colocación y merecida recompensa de los Jefes y Oficiales que no pudiesen continuar la carrera activa, y como son de tanta importancia y trascendencia las funciones que se les confían, serán remunerados con los ascensos á que se hagan acreedores los que en este rango se distinguen. En su virtud y para conciliar los derechos de antigüedad con los preceptos de la Ordenanza de matriculas, que en los artículos del tit. 1.º prescribe para dichos ascensos á la aptitud y capacidad, se procederá anualmente por la Junta consultiva de la Armada á la formación de listas especiales de los Jefes y Oficiales que tengan destino en el ramo, sujetándose para ello á la Ordenanza general, y teniendo presentes los informes y calificaciones de los Capitanes generales de los departamentos, quienes tomarán en cuenta la idoneidad justificada en el servicio para la regularidad de los respectivos cargos.

Art. 11. La mejora de destinos y los ascensos anejos á ellos se otorgarán con preferencia á la antigüedad de los inscritos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acreditado servicio en el ramo y en alternativa con los Jefes y Oficiales de la es-

cala activa ó de la de reserva, segun las vacantes que ocurran y bajo las bases siguientes:

1.º La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas á la clase de Brigadieres se proveerán en Capitanes de navío que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres ó Capitanes de navío cuando estos salgan del primer tercio de la escala activa, ó con Brigadieres de la reserva.

2.º El derecho á las vacantes no obliga á cubrirlos por alternativa rigurosa cuando faltan Jefes de las circunstancias expresadas, pero se compensarán en la totalidad de sus reemplazos.

3.º Los Capitanes de navío que no ocupen lugar en el primer tercio de la escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas á esta clase ó empleo en la proporción de cuatro por cada nueve vacantes adjudicándose cinco con ascenso á los Capitanes de fragata que, contando dos años de acreditado mando en provincia ó Sargentía mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscritos en la lista primera del cuadro.

4.º Para cubrir las vacantes de Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas á los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase; otro á los segundos de los tercios inscritos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso á los Tenientes de navío, segundos de la provincia comprendidos en la tercera y que cuenten además 10 años de antigüedad en sus empleos y cuando ménos cuatro de acreditado servicio en las matriculas.

5.º Así en los casos de vacante de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exijan las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de trasfesion de sus Jefes para mejorar de destino á los más antiguos.

6.º Se reserva S. M. del mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata ó los Capitanes de navío que lo solicitasen, hallándose sin empleo en la escala de reserva y que reúnan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Jefes de esta clase.

7.º El destino de Sargento mayor se proveerá en Capitán de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista, primera con dos años de acreditado desempeño en el



mando ó detall de una Comandancia.

8.º Las vacantes de segundos Comandantes de los tercios se reemplazarán por Capitanes de fragata de la escala activa, por Jefes de la misma graduación ó Tenientes Coronales de la reserva, ó por Tenientes de navío antiguos en el cuadro de tercios inscriptos en la tercera lista que reúnan 10 años de clase para el correspondiente ascenso.

9.º Los Capitanes y Tenientes de navío se reemplazarán por Oficiales de las escalas activa y de reserva, y por Alféreces y Tenientes de navío que procedan del cuerpo general y de los militares de la Armada, y cuenten 10 años de clase y dos por lo menos de servicios en matriculas con merecido buen concepto.

10. Los cargos de distrito no podrán obtenerse por subalternos ni graduados sin haber servido antes más de un año Ayudantía de Comandancia con acreditada actividad y desempeño.

(Se continuará.)

### Núm. 261.

*D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Joaquín Gatón García, vecino de Valladolid, el día 26 de Octubre de 1857 y hora de las once de la mañana, presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, fecha del mismo día pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de carbon de piedra, especie de Ullagrasa, con el nombre de «Carmen», sita en el punto de la Rasa, en término de la Requejada, del pueblo de Villaverde de la Peña y pastos comunes con Velilla de Tarilonte, distrito municipal de Respanda; linda al Saliente con tierra de D. Cayetano Alcalde; al Mediodía la Palomera y prado de herederos de Benito Merino vecino de dicho Villaverde, al Poniente pasto de la misma Requejada y tierra de D. Santiago Liébana de aquella vecindad, y al Norte, cumbre de la Rasa. Por consecuencia de la citada instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta, que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente

documento para su resguardo; fíjense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Agosto de 1858.  
=El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

### Núm. 262.

*D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Joaquín Gatón García, vecino de Valladolid, el día 26 de Octubre de 1857 y hora de las once de la mañana, presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha del mismo día, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de cobre sulfurado (Calcopirita) con el nombre de «Montañesa», sita al punto de la Cueva grande silla de las aguas, término de Villanueva de la Peña, y pasto común de Traspaña y Pison de Castrejon, Ayuntamiento de Castrejon; linda al Saliente con terreno común de Ventapilla y S. Martín; al Mediodía con las agrias de Traspaña y Villanueva; al Poniente con Peña grande y al Norte con monte de S. Martín de los Herreros. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral, en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fíjense los edictos, y hagase el anuncio en el Boletín oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Agosto de 1858.  
=El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

### Núm. 263.

*D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Joaquín Gatón García, vecino de Valladolid, el día 26 de Octubre de 1857, y hora de las once de la mañana, se presentó en este Gobierno, un escrito fecha del mismo día, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de carbon de piedra, especie de Ullagrasa, con el nombre de «Generosa», sita en el punto de Prado Palacio, término de Villafria, distrito municipal de Respanda de la Peña; linda al Saliente con las hazas; al Mediodía con Abrigo-yo; al Poniente con el monte de Aviñante; y al Norte con fuente de manantial. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar, practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fíjense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Agosto de 1858.  
=El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

### Núm. 264.

*D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que D. Alfonso Piquet, vecino de Paris, residente en Madrid, e Ingeniero en Jefe de minas de la Sociedad general del Crédito en España el día 12 de Enero de 1858 y hora de las once de su mañana, presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, fecha diez del mismo, pidiendo en nombre de la expresada Sociedad, la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de Hierro con el nombre de «El Principio», sita en el punto de la Loma, en término de Ventapilla, distrito municipal de San Martín de los Herreros; linda al Este con el punto llamado el Vivero; al Sur con el Ollaco; al Oeste con el Arroyal; al Norte

con prados de Arroyal. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar, practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fíjense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Palencia 21 de Agosto de 1858.  
=El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

### Núm. 265.

*D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que D. Alfonso Piquet, vecino de Paris, residente en Madrid e Ingeniero en Jefe de minas de la Sociedad general de Crédito en España, el día 6 de Noviembre de 1857 y hora de las doce de la mañana presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha dos del mismo, pidiendo para dicha Sociedad la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de hierro con el nombre de «El Fundante» sita en el pasaje de Valdeñido, en término de San Cebrián de Mudá, distrito municipal del mismo; linda al Norte con Pradera de Polillo; al Sur con alto de Elsel; al levante con Matagarcía y al Poniente con cerro de la Rasa. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar que se ha practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta, que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: Tómese razon en los libros Diario y de Registro; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; fíjense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.»

Lo que, cumpliendo con lo prevenido en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial, para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Agosto de 1858.  
=El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*



Me observado con el mayor disgusto que, sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero, de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del mismo año, los Sres. Alcaldes se curan muy poco de recoger de la Depositaria de provincia las cédulas de vecindad para distribuir las entre los domiciliarios de los respectivos distritos. Esta apatía es sumamente perjudicial al Estado y á los particulares; al primero por que se le priva de rendimientos que son necesarios para el alzamiento de las cargas públicas; y á los segundos porque, la falta de las correspondientes cédulas es causa de que cuando viajan se vean frecuentemente detenidos por la Guardia civil con notable detrimento de sus intereses. Deberá mió es evitar entrambos males, y para conseguirlo de conformidad con lo prevenido en las Reales disposiciones citadas he acordado lo siguiente:

1.º Todo padre ó cabeza de familia está obligado á tomar tantas cédulas de vecindad cuantos sean los individuos de que aquella se componga.

2.º Todo padre ó cabeza de familia pagará un solo real por las cédulas que para esta debe recoger.

Están esceptuados del pago del real las cabezas de familias que sean pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia, que el jornal diario, los obreros, que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1500 rs.

3.º Los Señores Alcaldes están obligados á facilitar á los cabezas de familias las cédulas que necesiten, recogiendo su importe en el acto de verificar la entrega.

4.º Para que tenga efecto, por lo que respecta á este año, lo prevenido en la disposición anterior, los Sres. Alcaldes dentro del término improrogable de 15 dias se presentarán en la Depositaria de provincia á recoger por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, el número de cédulas necesario para los habitantes del municipio, acompañando al oficio de reclamación un estado comprensivo de los cabezas de familia, é individuos de que cada una de estas se componga con expresion del número de pobres de solemnidad, braceros, y viudas y huérfanos á quienes deban darse cédulas gratis.

5.º Dentro del término de un mes contado desde esta fecha deberán haberse recogido las cédulas y haberse entregado á cada cabeza de familia las correspondientes; ejecutado esto, ingresará en la Depositaria de provincia el importe de las expensas.

6.º Si á la conclusion del año resultare alguna sobrante, los Sres. Alcaldes las devolverán á la Depositaria dentro de los quince primeros dias del mes de Enero. Pasado este término sin verificarlo, toda cédula se considerará como espendida, y se cargará á aquellos su importe.

Del celo de los Señores Alcaldes por el buen servicio espero que llenarán cumplidamente el de que es objeto esta circular.

Palencia 22 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia practicarán las diligencias oportunas para averiguar si en su respectivo distrito municipal, ha fallecido D. German Carlos Gallo, que sirvió en la Isla de Santo Domingo en clase de Oficial superior, bajo las órdenes del General Terreut, y despues á las de D. Carlos Uribe, hacia el año de 1814; dándome parte del resultado de sus investigaciones, manifestando en caso afirmativo qué bienes haya dejado á su fallecimiento.

Palencia 17 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Baltanás está siguiendo causa criminal por el robo de seis caballerías mulares de huelgo verificado en los corrales titulados de Pozuelo, término de Villaviudas entre once y media y doce de la noche del once del actual, por cuatro hombres á caballo cuyas señas, asi como las de las caballerías, se expresan á continuación. A fin de que los criminales reciban el condigno castigo, en conformidad de los deseos que se sirve significar el referido Sr. Juez en exhorto que me ha dirigido con este motivo, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del punto en que se hallen unos y otras, y conseguido que sea, procedan á su detencion, remitiéndolos con la seguridad conveniente á disposicion del expresado Sr. Juez.

Palencia 21 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

*Señas de los ladrones.*

Edad de 30 á 40 años, estatura regular tres de ellos, el otro mas bajo; trage de todos chaqueta corta, pantalon ancho, se ignora si de tela ó paño; uno sombrero calañés con ala bastante ancha, y los demas pañuelos blancos de seda al parecer, en caballos negros de bastante alzada.

*Señas de los dos machos que faltan.*

Uno de 30 meses, siete cuartas de alzada poco mas ó menos, bozo mohino y pelo color de rata.

Otro de la misma edad, bociblanco, mas alto que el anterior, bien puesto y de pelo negro

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia, procurarán por cuantos medios se hallan á su alcance la captura y remision en su caso, á la disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Reinosa, de la persona, cuyas señas se expresan á continuación, y contra quien ha dado auto de prision como presunto reo del robo de los objetos sagrados, que tambien es

anotan al pié de esta circular, verificado en la Iglesia de Camera en la noche del 14 al 15 del actual.

Palencia 21 de Agosto de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

*Señas del sospechoso.*

Edad 20 á 30 años, estatura corta, barbitampíño, descolorido, viste pantalon negro de paño, otro de lienzo mas largo que el de paño y debajo de él, gorra cachucha; lleva un cuébanos á la espalda y un palo al estilo de pasiego, y dijo ser oriundo de tierra de Búrgos.

*Efectos robados.*

Un cáliz y patena de plata, su peso dos libras. Un viril de plata con la peana de bronce plateada, su peso como de tres libras, y una de plata. Un paño morado viejo, que cubria el cáliz y un purificador nuevo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*D. Lucas Muñoz y Díez, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido, etc.*

Al Sr. Gobernador Civil de esta provincia hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores de las heridas y malos tratamientos ocasionados á José Bárcena, vecino de Olleros de Paredesrubias, en la tarde del dia catorce de Febrero último, en la que tengo dispuesto comparezca Juan Camino, domiciliado en Berzosilla, á rendir su declaracion de inquirir por las sospechas que en ella aparecan de inniciado como uno de los autores de dichas heridas; y como apesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse el paradero del nominado sujeto, he acordado en providencia de este dia exhortar á V. S. Señor Gobernador, para que se sirva disponer lo conveniente á lograr la captura y conduccion á este Juzgado del expresado Juan Camino, insertándose al efecto los oportunos anuncios en el Boletín oficial de la Provincia, con las señas de aquel y que á continuación se expresan, y mandando á todas las autoridades y dependientes de proteccion y seguridad pública que en cualquiera punto donde fuere habido el referido sujeto le aprehendan y remitan con toda seguridad á disposicion de este mi Juzgado, haciéndole saber que el motivo dimana de la causa arriba expresada. Pues en mandarlo hacer así administrará V. S. justicia, ofreciéndome á hacer otro tanto siempre que en igual forma me halle requerido.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Lucas Muñoz*.—Por su disposicion, *Manuel Alonso Rodríguez*.

*Señas de Juan Camino*

Edad 27 años, estatura mas de 5 pies, color moreno, pelo negro, barba poca, ojos negros, cuerpo regular, tiene un lunar en uno de los carrillas.

En la Gaceta de Madrid núm. 223 correspondiente al 11 del presente mes se halla la Real orden fecha 10 del actual, cuyo tenor es el siguiente:

«Debiendo publicarse dentro de breves dias el arreglo de estudios generales y de aplicacion de segunda enseñanza, asi como el de asignaturas de las Escuelas normales de maestros de instruccion primaria, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que celebrándose los exámenes de ingreso y los extraordinarios del presente curso en la segunda mitad del mes actual, como ordenan las disposiciones vigentes, se suspenda la matrícula hasta que, publicado que sea el indicado arreglo, pueda hacerse segun sus prescripciones.»

En su consecuencia queda sin efecto el anuncio de matrícula inserto en el Boletín oficial de esta Provincia correspondiente al Viernes 6 del actual, hasta que publicado por el Gobierno de S. M. el arreglo de estudios á que la preinserta Real orden se refiere, vuelva anunciarse la matrícula, en conformidad á lo que en el mismo se determine.

Palencia 18 de Agosto de 1858.—El Director, Doctor Inocencio Dominguez.

*Ayuntamiento de Becerril de Campos.*

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la Provincia se venden ochocientos fanegas de trigo poco mas ó menos pertenecientes al Pósito Nacional de esta villa; el remate tendrá lugar el dia cinco del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana á la puerta de la casa de Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

Becerril de Campos 15 de Agosto de 1858.—El Presidente, Leon Abad.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Patricio Gonzalez, relojero-constructor, ha establecido en esta Ciudad, calle mayor principal casa nueva en la cárcel vieja un elegante taller y un abundante surtido de relojería igual al que ha algunos años tiene bastante acreditado en Valladolid, acera de S. Francisco, número 40.*

Además de dedicarse á componer con el mayor esmero los relojes de bolsillo, de sobre-mesa y de pared, los construye de torre, dando estos por seguros durante dos años. Para facilitar la adquisicion de estos últimos por los Ayuntamientos, cabildos, corporaciones ó particulares no tiene inconveniente en contratar su pago á plazos. 1-2

**COMPRA DE CABALLOS**

**PARA TOROS.**  
Los que tengan que enagenar caballos para el servicio en las tres corridas de Toros que han de celebrarse en esta Ciudad los dias 14, 15 y 16 del próximo Setiembre, acudiran á la casa de D. Pedro Romero Herrero, que vive en la calle de Gil de Fuentes, núm. 16. 3-3

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de Garrido y Prieto.  
Calle del Trompadero, núm. 5.